

## ACUERDO SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA CONTRA FILMBOX IBERIA, S.L.U. EN RELACIÓN CON LA ADECUACIÓN A LO ESTABLECIDO EN LA CALIFICACIÓN DE PROGRAMAS Y RECOMENDACIÓN POR EDAD

(IFPA/DTSA/110/25/KINOTV/THEARK)

### CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

#### **Presidente**

D. Ángel García Castillejo

#### **Consejeros**

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D.ª María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

#### **Secretaria**

D.ª María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 25 de noviembre de 2025

Vista la reclamación presentada por un particular contra **FILMBOX IBERIA, S.L.U.** (en adelante FILMBOX), la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta el siguiente acuerdo:

## I. ANTECEDENTES

### Primero.- Reclamación presentada

Con fecha 11 de agosto de 2025, ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito de un particular en relación con el contenido de la película “THE ARK” (título en polaco: “Arka Noego”) que se emitió en el canal KINO TV el día 12 de julio de 2025 a las 08:45 aproximadamente. El ámbito geográfico de emisión de dicho canal es Polonia.

FILMBOX es el responsable editorial del canal KINO TV y se encuentra establecido en España, por lo que estaría sujeto a la normativa audiovisual española.

En el mismo se señala que la película objeto de reclamación está calificada por edades como “apta para todos los públicos”. Sin embargo, por su contenido, debería de contar con una calificación de “no recomendada para menores de 12 años”.

La reclamación, en síntesis, plantea que la emisión de este tipo de contenido audiovisual no cumpliría con las obligaciones en materia de protección de menores prevista en el capítulo I del Título VI de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA).

### Segundo.- Apertura de período de información previa

Con el fin de conocer con mayor detalle las circunstancias del caso y la conveniencia o no de iniciar el correspondiente procedimiento de protección del Título VI de la LGCA, con fecha 9 de septiembre de 2025 se remite a FILMBOX un escrito en el que se le comunica la apertura de un período de información previa, concediéndole un plazo de diez días para que remita a esta Comisión la información y grabaciones, en relación con la reclamación presentada, así como las alegaciones que estime convenientes respecto a la emisión del contenido referenciado.

### Tercero.- Escrito de contestación por FILMBOX

Con fecha 24 de septiembre de 2025 tiene entrada un escrito de contestación en el que el prestador FILMBOX adjunta la grabación requerida, así como una serie de datos relativos a su emisión y las alegaciones que, en síntesis, señalan:

- Que “THE ARK (2015)” no figura calificada por el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales (ICAA) ni hay calificación otorgada por la autoridad polaca.
- Que la calificación de la película es “+0” correspondiente la calificación aplicable para todos los públicos de acuerdo con los criterios de calificación bajo la normativa española.
- Que la película “*se centra en el relato bíblico del Arca de Noé, abordado desde una perspectiva dramática y reflexiva, sin mostrar imágenes de catástrofe natural (...) sin recurrir a recursos visuales que pudieran generar angustia o impresión negativa en los menores*”.
- Por tanto, que este film no contiene violencia explícita, no genera miedo ni angustia a través de imágenes de catástrofe, carece de escenas sexuales, no utiliza un lenguaje ofensivo relevante y evita cualquier referencia a conductas de riesgo o discriminación. Es por ello que la obra se ajusta a la categoría de “apta para todos los públicos”.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### Primero. – Habilitación competencial

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), establece su competencia para “*garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios*”, para lo que ejercerá sus funciones “*en relación con todos los mercados o sectores económicos*”.

En este sentido, el artículo 9 de la LCNMC reconoce la competencia de esta Comisión en materia de “*supervisión y control del correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual*”.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el apartado 10 del artículo 9 de la LCNMC corresponde a esta Comisión “*controlar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal, de conformidad con el título VI de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual*”.

Por ello, de conformidad con lo anterior, esta Comisión es competente para conocer acerca de la reclamación formulada, dado que la misma se encuadra en

lo relativo al control de contenidos audiovisuales, ámbito sobre el que esta Comisión despliega sus competencias.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado mediante el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

## Segundo. - Marco jurídico

El canal KINO TV es un servicio de comunicación audiovisual lineal codificado que se emite en Polonia por el prestador FILMBOX, que figura establecido en España, según consta en el Registro de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual<sup>1</sup> por lo que, de conformidad con la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual<sup>2</sup> y la LGCA, está sometido a la supervisión de esta Comisión.

En España, la protección de los menores en los servicios de comunicación audiovisual televisivo se encuentra recogida fundamentalmente en el capítulo I del título VI de la LGCA.

En concreto, los artículos 97 y 98 de la Ley desarrollan un nuevo sistema en el que la calificación y los mecanismos de información a los usuarios sobre los programas se realizarán de conformidad con las instrucciones contenidas en un Código de Corregulación firmado con la CNMC.

De esta forma, el artículo 97 trata sobre los descriptores visuales de los programas audiovisuales indicando que “*los prestadores del servicio de comunicación audiovisual facilitarán información suficiente a los espectadores sobre los programas. A tal efecto, los prestadores utilizarán un sistema de descriptores adoptado mediante acuerdo de corregulación de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.2, garantizando su utilidad en cualquier dispositivo*”.

---

<sup>1</sup> Regulado en el Real Decreto 1138/2023, de 19 de diciembre, por el que se regulan el Registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y de prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual y el procedimiento de comunicación previa de inicio de actividad.

<sup>2</sup> <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A32018L1808>

Por otra parte, conforme al artículo 98, sobre calificación de los programas audiovisuales:

- “1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición, están obligados a que los programas emitidos dispongan de una calificación por edades, visible en pantalla mediante indicativo visual y fácilmente comprensible para todas las personas.*
- 2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia firmará un acuerdo de corregulación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.2, entre otros, con los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal y a petición (...) con el fin de coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo.*
- 3. (...)*
- 4. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal y a petición, cumplimentarán los campos de los descriptores de forma que las Guías Electrónicas de Programas, previstas en la normativa de telecomunicaciones, y/o los equipos receptores muestren la información relativa al contenido de los programas (...).”*

Así, y en relación con las calificaciones de los programas, las obligaciones legales que impone la Ley a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal y a petición, fuera de las previsiones del Código de Corregulación, son que los programas deben disponer de una calificación por edades, visible en pantalla, mediante indicativo visual y fácilmente comprensible para todas las personas; y que los prestadores deben llenar los campos contenidos en los descriptores de las Guías Electrónicas de Programas, para informar a los usuarios.

Estas obligaciones se perfilan en el artículo 99 sobre contenidos perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores que, en sus apartados 1 y 3 fijan que:

- “1. Todos los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal, abierto y de acceso condicional, y del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición facilitarán a los usuarios información suficiente e inequívoca acerca de la naturaleza potencialmente perjudicial para el desarrollo físico, mental o moral de los menores de los programas y contenidos audiovisuales mediante la utilización de un sistema de descripción del contenido, advertencia acústica, símbolo visual o cualquier otro medio técnico que describa*

*la naturaleza del contenido, de acuerdo con el acuerdo de corregulación previsto en el artículo 98.2 (...)*

*3. El servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal de acceso condicional tiene las siguientes obligaciones para la protección de los menores del contenido perjudicial:*

- a) Formar parte del código de corregulación previsto en el artículo 98.2.*
- b) Proporcionar mecanismos de control parental o sistemas de codificación digital [...]"*

Conforme a esta redacción, se amplía la protección general al establecer la obligación de señalizar, no solo los programas sino también los contenidos audiovisuales que resulten perjudiciales para los menores, acerca de la naturaleza potencialmente perjudicial de su contenido. En la televisión lineal de acceso condicional para emitir programas que puedan resultar perjudiciales para los menores, el prestador debe adherirse a un código de corregulación y disponer de mecanismos de control parental o de sistemas de codificación digital.

En relación con la calificación de los programas, la disposición transitoria segunda establece que “*en tanto no se apruebe el acuerdo de corregulación previsto en el artículo 98.2, los programas se calificarán y recomendarán por edad de conformidad con los siguientes criterios:*

Apta para todos los públicos
+ 7
+ 12
+ 16
+ 18
X

Hasta la aprobación, el pasado 7 de julio de 2022, de la LGCA, en aplicación de la anterior LGCA-2010, la CNMC ha sido responsable de verificar y autorizar los Códigos de Autorregulación elaborados por los operadores, asegurándose también de que los contenidos audiovisuales observaban lo dispuesto en dichos Códigos. Así, con fecha 23 de junio de 2015 la CNMC verificó la conformidad con la ya derogada LGCA-2010 de la modificación del Código acordada por el Comité de Autorregulación. La nueva LGCA recoge entre las competencias de

la CNMC, las de supervisar la adecuación de los contenidos y comunicaciones comerciales audiovisuales con el ordenamiento vigente y con los códigos de autorregulación y corregulación, así como la promoción de la autorregulación y corregulación a nivel nacional, europeo e internacional, según lo establecido en los artículos 12, 14 y 15 de dicha norma.

### III. VALORACIÓN DE LA RECLAMACIÓN

En el ejercicio de las facultades de control y supervisión determinadas en el artículo 9 de la LCNMC se ha procedido a analizar el contenido reclamado, emitido en el canal KINO TV por el prestador del servicio de comunicación audiovisual FILMBOX, a fin de comprobar el grado de cumplimiento de las condiciones establecidas por la legislación audiovisual vigente, en relación con la protección de los derechos del menor.

La LGCA define, en el apartado 5 del artículo 2 a los servicios de comunicación audiovisual televisivo lineal, como aquellos que se prestan para el visionado simultáneo de programas y contenidos audiovisuales sobre la base de un horario de programación. Además, se emitirán en la modalidad de acceso condicional aquellos servicios cuyo acceso se realiza a cambio de una contraprestación por parte del usuario, de conformidad con lo señalado en el apartado 12 del citado artículo.

El canal KINO TV constituye un servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal de acceso condicional, tal y como consta recogido en su inscripción registral en el Registro Estatal de Prestadores Audiovisuales.

Por tanto, en relación con la protección de los derechos del menor, se ha de entender que las obligaciones previstas en los artículos 97, 98 y 99 de la LGCA, son de aplicación en este caso, al tratarse de un prestador de servicio de comunicación audiovisual televisivo.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria segunda sobre la calificación por edades y recomendación por edad, hasta la aprobación del código de corregulación previsto en el artículo 98.2, los programas se calificarán y recomendarán por edad de conformidad con las edades señaladas.

Con fecha 27 de julio de 2023 se ha recibido en la CNMC un documento de fecha 11 de julio de 2023, por el cual los principales prestadores de servicios de comunicación audiovisual manifiestan su voluntad de continuar aplicando “*el sistema de calificación por edades previsto en el Código de Autorregulación sobre contenidos televisivos e infancia (...)*”. Se trata, por tanto, de un

mecanismo común para complementar la normativa legal vigente de forma transitoria, en tanto no se apruebe el acuerdo de corregulación previsto en el artículo 98.2 de la LGCA.

Como consecuencia de que un total de 24 prestadores remiten a la CNMC un código de conducta de autorregulación, con fecha 25 de septiembre de 2024 se publica una consulta pública sobre los sistemas de autorregulación y corregulación para la calificación de los programas audiovisuales y el sistema de descriptores, que tiene por objeto recabar aportaciones de los agentes interesados con el objetivo final de lograr un acuerdo de corregulación para la protección de los menores. Asimismo, se han solicitado informes al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales (en adelante, ICAA) y las Comunidades Autónomas.

Volviendo al contenido de la reclamación, procede valorar la calificación que merecen los contenidos analizados en el presente expediente a la luz de los criterios antes citados. Así, la Resolución de Criterios CNMC, basándose en el Código de Autorregulación de 2015 señala una serie de contenidos potencialmente perjudiciales para la infancia, los cuales deben ser calificados como no recomendados para menores de 7 años o edades superiores (12, 16 o 18) en función de los diferentes supuestos.

Teniendo en cuenta lo indicado por el reclamante en relación con los presuntos contenidos inapropiados para los menores, los mismos se pueden relacionar con los supuestos: violencia, miedo o angustia, sexo y conductas imitables, descritos en la Resolución de Criterios CNMC.

La Resolución de Criterios CNMC recoge, en cada prescriptor, una serie de moduladores cuya concurrencia determinan el rango de edad correspondiente al contenido audiovisual (realismo, explicitud, detalle, frecuencia, etc.).

Para considerar que los contenidos reclamados están incorrectamente calificados, éstos han de tener entidad suficiente como para incurrir en alguno de los supuestos indicados en la Resolución de Criterios CNMC, y que por su presencia, presentación o tratamiento se considere que no son adecuados para ser vistos por menores de 7 años o edades superiores (12, 16 o 18). Hay que señalar que, en la mayoría de las ocasiones, lo que hace inadecuado para los menores un contenido no son solamente las expresiones verbales o las imágenes concretas, sino el tratamiento o el enfoque de los asuntos seleccionados. Es por ello por lo que la calificación deberá ser superior en los casos en que haya protagonismo de niños, se focalice en los aspectos más escabrosos, haya un alto grado de agresividad verbal, se utilicen recursos potenciadores de los efectos de las emisiones, etc.

A la luz de estos criterios se ha procedido a analizar la película “THE ARK (2015)” objeto de la reclamación, que fue emitido por el canal KINO TV, en el día 12 de julio de 2025, entre las 08:45 horas y las 10:39 horas, aproximadamente, para determinar si el contenido de este programa se ajusta a la calificación señalada por el prestador de “apto para todos los públicos” o bien hubiera sido necesario elevarla, de conformidad con los criterios previamente señalados.

De acuerdo con la LGCA, se debe de ofrecer a los usuarios una información inequívoca y suficiente acerca de la naturaleza potencialmente perjudicial para el desarrollo físico, mental o moral de los menores.

Es por ello, que resulta necesario hacer referencia a los prescriptores y moduladores que motivan la reclamación y que determinan la necesidad de elevación de la calificación del programa objeto de reclamación o, en su caso, el reajuste en la programación de su emisión:

En la violencia se contemplan la violencia física, la violencia psicológica, la violación de los derechos humanos y actos contrarios a la libertad o a la dignidad humana, y la violencia doméstica. En el caso del sexo se contempla la insinuación de actos sexuales. En el caso del miedo o angustia se contemplan los graves conflictos emocionales o situaciones extremas, que generen angustia o miedo, así como las experiencias traumáticas trágicas e irreversibles, extremo sufrimiento humano o animal, crueldad, inminencia angustiosa de la muerte. En las conductas imitables se contemplan los actos vandálicos contra el patrimonio o la propiedad, violencia callejera.

Para estos prescriptores, figuran identificados una serie de moduladores que son los que determinarán el rango de edad correspondiente al contenido audiovisual (la presentación explícita, con recursos potenciadores, etc.).

Por tanto, atendiendo a los criterios de calificación de programas contenidos en la Resolución de Criterios CNMC, en función de su grado de adecuación al público infantil y juvenil, se analizan las escenas objeto de las reclamaciones:

La película “THE ARK (2015)”, es un relato de la historia bíblica de Noé y el proceso de construcción del Arca. Durante el film, se pueden observar ciertas escenas que, aunque breves y mínimas en algunos casos, su mera presencia implica una elevación de la calificación por edades. Esto sucede en los casos de violación de los derechos humanos y actos contrarios a la dignidad humana (como, por ejemplo, la presencia de varias personas con grilletes), violencia doméstica (en la escena de pelea entre dos miembros de la misma familia) o en los casos de los graves conflictos emocionales o situaciones extremas, que generen angustia o miedo; así como las experiencias traumáticas trágicas e

irreversibles, extremo sufrimiento humano o animal, crueldad, inminencia angustiosa de la muerte. En estos últimos casos, las referencias y advertencias continuas previas al diluvio universal, los conflictos que esto genera en la familia y con los miembros de la ciudad, o los rostros de miedo de los que están en el arca mientras este hecho tiene lugar, entre otros, si bien su presencia o presentación no es potenciadora del miedo o angustia, están presentes a lo largo de la trama.

El resto de prescriptores analizados teniendo en cuenta la motivación de la reclamación, tales como la violencia física, violencia callejera o la insinuación de actos sexuales, por su presencia o presentación mínima, sin consecuencias relevantes, carecen de los elementos necesarios que permitan la elevación de la calificación por edades.

Por tanto, tras haber realizado una visualización de película, se constata que las escenas analizadas presentan los prescriptores señalados que valoran contenidos potencialmente perjudiciales para la infancia con entidad suficiente que justifican la elevación de la calificación de la serie a “no recomendada para menores de 7 años”, por su presencia en los hechos que se narran (violación de los derechos humanos y actos contrarios a la dignidad humana, violencia doméstica, graves conflictos emocionales o situaciones extremas, así como las experiencias traumáticas trágicas e irreversibles).

Por tanto, a tenor de los hechos expuestos, se considera que FILMBOX no ha calificado correctamente la película “THE ARK (2015)”, puesto que debería haber sido calificado más correctamente como “no recomendado para menores de 7 años”.

En consecuencia, esta Sala entiende que la calificación por edades otorgada por el prestador del servicio de comunicación audiovisual, como “apto para todos los públicos”, es claramente insuficiente, y debería, por las razones expuestas, tener encaje en una categoría de edad superior. Esta circunstancia se declara en el presente acuerdo, recordando a FILMBOX IBERIA, S.L.U., la necesidad de dar cumplimiento a la obligación de calificar adecuadamente por edades sus programas con la finalidad de ofrecer a los usuarios una información inequívoca y suficiente acerca de la naturaleza potencialmente perjudicial para el desarrollo físico, mental o moral de los menores. Para la correcta aplicación de los mecanismos supervisores y sancionadores que prescribe la legislación en vigor, la aprobación del citado Código de Corregulación anteriormente referenciado es esencial. Todo ello sin perjuicio de la eventual apertura de expediente sancionador atendiendo a lo anteriormente indicado.

Es por ello que el prestador habrá de cumplir con lo señalado en el artículo 98.1 de la LGCA y mostrar la calificación por edades visible en pantalla mediante indicativo visual y fácilmente comprensible para todas las personas a lo largo de la emisión de este contenido, para que sea efectiva la protección de los menores frente a los contenidos perjudiciales para su desarrollo físico, mental o moral.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

## ACUERDA

**ÚNICO.** —Declarar que la calificación de edad como “apto para todos los públicos”, otorgada por FILMBOX IBERIA, S.L.U. a la película “THE ARK (2015)” que fue emitida en el canal “KINO TV”, el día 12 de julio de 2025, no es la adecuada y debería tener su encaje en una categoría de edad superior “no recomendado para menores de 7 años”, atendiendo al documento firmado el 11 de julio de 2023 por los principales prestadores de servicios de comunicación audiovisual como mecanismo transitorio para complementar la normativa legal vigente.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ([www.cnmc.es](http://www.cnmc.es)) y notifíquese al siguiente interesado:

FILMBOX IBERIA, S.L.U.

Con este acuerdo se agota la vía administrativa, si bien cabe interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.